

C.A. de Santiago
Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo sexto a vigésimo segundo, todos los cuales son eliminados.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: En lo que concierne a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, aceptada en el fallo de primer grado, esta Corte adscribe a la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 29 de abril de 2015, recaída en la causa Rol N° 24.558.014. En dicha resolución se entregan, en lo pertinente, las reflexiones que se transcriben a continuación:

*“(…) **Octavo:** Que, en la especie, las acciones civiles deducidas en este proceso contra del Fisco tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.*

Por su parte los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Noveno: *Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales*



nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, por ejemplo, no resultan aplicables las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional...”;

Segundo: A lo citado y transcrito viene al caso añadir que la jurisprudencia es casi uniforme en sostener que, tratándose de hechos como los que sirven de sustento a la pretensión del demandante, calificados como delitos de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación integral de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado y que así fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República;

Tercero: En el caso en análisis, por el contexto y circunstancias en que se verificó el ilícito, vale decir, en un período de anormalidad institucional y con la intervención de agentes estatales que provocaron agravios de especial gravedad y connotación, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad de reparar dicha deuda, porque a ello le obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados, como ocurre por ejemplo, entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980. De esa manera, según se establece en su artículo 27, el Estado no puede invocar su propio derecho



interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un ilícito que compromete su responsabilidad internacional (*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Humberto Nogueira Alcalá Edición 2000, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231);

Cuarto: El derecho interno no es razón que pueda invocarse para eximir al Fisco de Chile del deber de íntegra reparación que contrajo, precisamente porque la aplicación de normas sobre prescripción de Derecho interno contraría la normativa internacional vigente, pertinente a la materia, e implicaría dejar sin reparación esta clase de atentados;

Quinto: Corresponde entonces analizar la concurrencia de los supuestos de hecho que permitirían acoger la demanda deducida por don Lautaro José Rivera Baeza. En su libelo éste relata que al 11 de septiembre de 1973, con 31 años de edad, cumplía funciones en la 6° Comisaría de Carabineros Santiago, con el grado de Teniente, tiempo en que por representar a compañeros de labores y superiores, el mal trato que se daba a los detenidos políticos, fue objeto de detención por personal de la misma institución, interrogado y torturado, por supuestas conexiones con simpatizantes de la Unidad Popular. Es así como permaneció detenido, primero, en las propias dependencias de Carabineros, en su propia Unidad, como en el Segundo Juzgado Militar, lugar donde fue acusado por delitos inexistentes, e incomunicado en la Escuela de Carabineros, para posteriormente ser enviado a la Cárcel Pública, recibido en la enfermería, permaneciendo allí por dos meses, atendido a las lesiones que presentaba, para finalmente ser transferido a la Cárcel Militar de Capuchinos, donde se mantuvo hasta obtener su



libertad. Lo anterior, si bien se desarrolló a contar del 11 de septiembre de 1973, fecha a contar de la cual el amparado formulo reparos y críticas por detenciones y trato de presos políticos, los apremios ilegítimos y torturas de que fue objeto, se dieron entre los meses de abril y junio de 1974, siendo puesto en libertad el 10 de enero de 1975, con condena remitida.

Explica que lo anterior le ha traído problemas de salud, dolores de espalda esporádicos atribuido a los golpes recibidos, dificultad para tragar líquidos asociado a un tema psicológico, derivado de los apremios ilegítimos que sufrió. Desde un punto emocional, refiere que perdió contacto con sus amigos y, desde un punto laboral y económico, si bien retomo sus estudios de periodismo, logrando un trabajo en diario El Mercurio entre el año 1978 a 1985, como en la redacción de un libro sobre la política chilena, de ambas labores fue despedido, en atención que se recibían ordenes o informaciones negativas respecto de su persona, tildado como peligroso. Expone, que dada la situación ocurrida, se convirtió en una persona solitaria, que debió buscar trabajos esporádicos que le permitieran solventar no solo sus gastos propios sino que también los de su madre viuda y que, todo ello no le permitió construir una familia propia.

El Estado de Chile le ha reconocido como víctima afectada por violaciones a los derechos humanos, siendo incluido en la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, conforme da cuenta el Certificado acompañado, registrado bajo el



N° 7395, lo que revela secuelas por las torturas e ilícitos, sufriendo de estrés post-traumático, y una depresión de larga data;

Sexto: Cabe consignar que no ha sido controvertida la conducta ilícita en que se ha hecho sustentar el perjuicio moral alegado ni las particulares circunstancias de verificación de los hechos que afectarían al actor, ratificado en estrados por el abogado del Fisco de Chile.

Ahora bien, en lo que concierne al daño o impacto psíquico que ello causara en el demandante, se cuenta con Informes de Estudios sobre los efectos en quienes sufrieron detenciones, torturas y apremios y, las declaraciones de los testigos Silvia del Carmen Pérez Bustamante, Eduardo Igor Henríquez Torres, Jaime Reiouford Campillo y Hernán Eduardo Jiménez Astudillo, resultando posible asentar como hecho cierto el trastorno psicológico y estrés experimentado por el demandante con motivo de la situación traumática que viviera, evidenciando sintomatología compatible con un impacto de esa índole. De ello se sigue entonces la efectividad de la lesión extrapatrimonial que se aduce en la demanda;

Séptimo: Al estar demostrada la efectividad del daño, corresponde cuantificar la reparación económica, lo que debe hacerse prudencialmente por el tribunal, habida consideración de la naturaleza, entidad y extensión del impacto emocional sufrido por el demandante, considerando especialmente que se vio truncada su carrera funcionaria, limitadas sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad y en la vida laboral, como consecuencia de no estar de acuerdo y tener la valentía de representar las malas prácticas de sus propios compañeros de labores, respecto de personas detenidas por



razones políticas . Es por ello que corresponde otorgar una indemnización que satisfaga las pretensiones legítimas de justicia y que compense de alguna manera el mal causado, al mismo tiempo debe procurarse una cierta proporcionalidad y prudencia en la indemnización. Desde esa óptica, se estima juicioso y sensato regular la indemnización por daño moral en la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), cantidad que deberá pagarse reajustada según la variación que experimente el IPC entre el mes en que esta sentencia quede ejecutoriada y el que preceda al pago, devengando intereses para operaciones reajustables a contar del momento en que el Fisco sea constituido en mora;

Octavo: En lo que se refiere a las costas de la causa, considerando que el Fisco no puede sino promover su defensa en esta clase de materias y que ha obrado por ello con fundamento plausible para litigar, corresponde eximirlo del pago de aquellas.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 186 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, *se revoca* la sentencia apelada de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-25440-2018, en cuanto por ella desestimó la demanda y, en su lugar, se decide que la misma queda acogida. Consecuentemente, se condena al Fisco de Chile a pagar al actor una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$70.000.000, con los reajustes e intereses señalados en el motivo séptimo de este fallo.

Cada parte pagará sus costas.



Acordada con el voto en contra del abogado integrante, Sr. Francisco Ovalle, quien estuvo por confirmar la sentencia en todas sus partes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Barrientos.

No firma el Ministro (S) señor Advis, quien concurrió a la vista de la causa y acuerdo, por haber cesado sus funciones.

N°Civil-3205-2020.-

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y por el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle Aldunate.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.